

**EXPTE. 13-03571678-9/1 "CAMASSA
ALEJANDRO EN j° 254958/53850
CAMASSA ALEJANDRO c/ SCIORTINO
ELIO FABIÁN Y OTS. p/ D y P p/
REP"**

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por Alejandro Camassa contra de la resolución dictada por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil de los autos principales.

I.- ANTECEDENTES:

Que a fs. 233/234 se presenta la Dra. María Marta Menegazzo en nombre y representación de los actores, apelando la resolución de fs. 229/231 que admitió el incidente de caducidad de instancia promovido por la citada en garantía.

La Cámara luego de sustanciar el recurso de apelación resuelve rechazar el recurso interpuesto, declarándolo mal concedido.

II.- AGRAVIOS:

Los recurrentes interponen recurso extraordinario provincial contra la resolución dictada a fs. 256 por la Tercera Cámara de Apelaciones, por el cual se tiene por mal concedido el recurso de apelación contra el auto que admitió la caducidad de instancia.

Cuestiona que se aplicó el C.P.C.yT. al escrito de interposición del recurso cuando el fallo atacado mediante la apelación expresamente había resuelto sobre la base de código derogado aún ya encontrándose en vigencia la Ley 9.001.

Agrega que se incurre en un formalismo excesivo al rechazar el recurso por falta de fundamentación en el escrito de interposición, cuando la resolución atacada se trata de un incidente de caducidad de instancia el cual implica en forma notoria la frustración definitiva del derecho del recurrente.

Considera que existe aplicación contradictoria en ambas instancias de la Ley Procesal aplicable al caso, lo que configuraría una trampa procesal para el actor.

III.- CONSIDERACIONES

Entiende este Ministerio Público Fiscal que el recurso incoado no debe prosperar.

Al respecto, cabe memorar que el art. 133, I del C.P.C.C.yT. dispone que *"Solo procede el recurso de apelación en contra de los sentencias y de aquellos autos declarados apelables expresamente, por este Código. Excepcionalmente podrá concederse el recurso de apelación en contra de otros autos susceptibles de provocar la frustración del derecho del recurrente, siempre que se fundamente sumariamente la necesidad de su concesión"...*

En este sentido, el mentado artículo recoge la jurisprudencia provincial respecto de la

apelación de los incidentes innominados, que en caso de no ser declarados expresamente apelables, se debe verificar la frustración definitiva o no del derecho.

Así, V.E. tiene dicho aunque referido a los proceso ejecutivos, pero cuya doctrina resulta plenamente aplicable al caso, *"La sola circunstancia de tratarse de un incidente innominado deducido en proceso ejecutivo, no puede llevar al extremo la aplicación de la regla de la inapelabilidad, debiendo verificarse la frustración del derecho que justifique el apartamiento de la regla general de no apelabilidad de las decisiones recaídas en juicios ejecutivos."* (Expte.: 88977 - ROMERO OSCAR D. EN J° 177.563/ 9.508 RECONST. EN J° 01.18.01/177.563 QUIROGA NORMA CRISTINA C/ ROMERO OSCAR DANIEL P/ EJEC. TÍPICA S/ INC.)

Del análisis de las constancias de autos, se advierte que, si bien no existen dudas que una resolución que declara la caducidad de instancia es susceptible de provocar la frustración del derecho de la parte; el recurrente debió fundamentar sumariamente la necesidad de concesión del recurso, lo que no ocurrió en autos. Así, al interponer el recurso de apelación a fs. 233 indica que apela el auto interlocutorio de fs. 229, sin fundamentación alguna, ello conforme lo dispuesto por el artículo 133 del C.P.C.yT. no alcanza para cumplir con el requisito de admisibilidad que estipula la norma procesal. Siendo ello así, se estima que el Juez de Primera Instancia no debió conceder el recurso.

Conforme los parámetros antes citados, y atendiendo que el recurso extraordinario debe asegurar y mantener la uniformidad de la interpretación de las normas jurídicas provinciales y nacionales y su justa aplicación (art. 145 II b) del C.P.C.C..T.), este Ministerio Público Fiscal considera que la resolución de la Cámara se ajusta a derecho.

IV.- DICTAMEN

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y el art. 145 del C.C.C.T., este Ministerio Público Fiscal considera que el recurso debe ser rechazado.

Despacho, 12 de marzo de 2021.-



D^o HECTOR PRADOLAPANE
Fiscal Adjuerto Civil
Procuración General